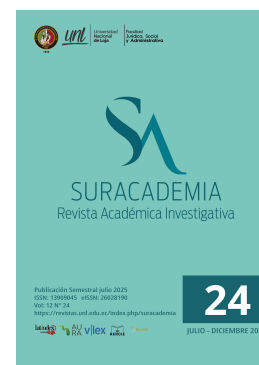


El derecho a la intimidad en las materializaciones notariales de documentos desde página web o cualquier soporte electrónico

The right to privacy in notarial executions of documents from websites or any electronic medium



Alexander Michael Castillo Gonzaga
Investigador particular
(alexander.castillo@unl.edu.ec)(<https://orcid.org/0009-0002-9604-7868>)

<https://doi.org/10.54753/suracademia.v12i24.2328>

Recibido: 17/03/2025 • Revisado: 30/04/2025 • Aceptado: 30/04/2025 • Publicado: 22/07/2025

RESUMEN

La materialización notarial es un proceso mediante el cual los notarios convierten páginas web o documentos constantes en soportes electrónicos a documentos físicos con validez legal. Sin embargo, esta práctica plantea preocupaciones sobre la vulneración del derecho a la intimidad, en las materializaciones notariales de conversaciones de carácter privado constantes en páginas web. El presente artículo examina si la materialización notarial de conversaciones privadas de redes sociales cumple con los estándares constitucionales e internacionales, así como los procedimientos jurisdiccionales establecidos. Mediante un enfoque cualitativo basado en análisis documental y entrevistas a expertos, se identificaron inconvenientes en el proceso de materialización que podrían vulnerar la privacidad de las personas, especialmente cuando no se cuenta con el consentimiento de las partes involucradas. Se concluye que el procedimiento requiere ajustes para garantizar una mayor protección de la intimidad en el contexto de la digitalización de la información, evitando prácticas que vulneren derechos fundamentales.

Palabras clave: autodeterminación informativa; consentimiento; redes sociales; privacidad; protección de datos personales.

ABSTRACT

Notarial materialization is a process through which notaries convert web pages or constant documents in electronic media into physical documents with legal validity. However, this practice raises concerns about the violation of the right to privacy, in notarized materializations of constant private conversations on web pages. This article examines whether the notarial materialization of private social media conversations complies with constitutional and international standards, as well as established jurisdictional procedures. Through a qualitative approach based on documentary analysis and interviews with experts, drawbacks were identified in the materialization process that could violate people's privacy, especially when the consent of the parties involved is not available. It is concluded that the procedure requires adjustments to guarantee greater protection of privacy in the context of the digitization of information, avoiding practices that violate fundamental rights.

Keywords: informational self-determination; consent; social networks; privacy; protection of personal data.

INTRODUCCIÓN

En un mundo digital que se expande de forma inexorable, preservar la privacidad e intimidad corresponde un reto cuya complejidad crece en paralelo a su avance, siendo la era digital un fenómeno cada vez más omnipresente en todas las esferas que versan sobre el ser humano. El desarrollo inminente y el uso creciente de medios digitales nos expone aún más al escrutinio público, exhibiendo nuestra información personal de manera cada vez más accesible y demostrando la incapacidad de autonomía y control sobre nuestros datos de carácter personal. Este fenómeno plantea importantes interrogantes sobre la seguridad y la ética en el tratamiento de datos en las instituciones públicas y privadas, así como sobre la necesidad de fortalecer la protección de la privacidad en las herramientas tecnológicas y digitales que dichas instituciones emplean para cumplir sus fines.

La cuestión que ocupa abordar en el presente artículo surge en el contexto notarial, específicamente en la atribución exclusiva prevista en el artículo 18 numeral 5 literal b de la Ley Notarial, en concordancia con la práctica que se instauró con la promulgación de la Resolución número 083 – 2020, que trata sobre el trámite de materialización de documentos electrónicos constantes en páginas web o cualquier otro soporte digital. Para el destacado Notario Paul Arellano (2019) según sus palabras, la materialización implica convertir un documento electrónico en una forma física tangible, llevándolo al papel mediante la impresión, utilizando equipos especializados en la notaría. Es el Notario Público quien da fe de esta materialización, otorgando así validez legal al documento físico. (p. 3)

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 19 y 20, reconoce el derecho a la intimidad personal en concordancia con lo que determina el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie puede ser objeto de injerencias ilegales, arbitrarias o abusivas en su esfera privada, la de su familia, su hogar o su correspondencia, ni a ataques ilegítimos contra su honor y reputación. Este artículo se adentra en el análisis minucioso de cómo las conversaciones que se suscitan en el intangible espacio de las redes sociales o en otros medios electrónicos pueden ser, bajo la atribución antes expuesta del notario público, transmutadas en documentos físicos. Asimismo, a través de la metodología se busca analizar si este procedimiento, revestido de aparente legitimidad, se ciñe a los principios constitucionales e internacionales, se ajusta a los procedimientos jurisdiccionales vigentes y, sobre todo, si no vulnera el derecho a la intimidad y la privacidad.

La pregunta que subyace en este estudio es, en su forma esencial, una inquietud derivada de una problemática amplia, que planteó lo siguiente: ¿Las materializaciones notariales de conversaciones íntimas por redes sociales o cualquier soporte electrónico afecta el derecho fundamental a la intimidad? Ante ella, el presente trabajo no pretende ofrecer respuestas definitivas, sino más bien una pausa en el incesante avance de la tecnología en las instituciones públicas y específicamente en las Notarías, para reflexionar sobre esta atribución notarial que, en su atribución de materializar documentos electrónicos de páginas web o de cualquier soporte electrónico, debe someterse a lo establecido en la Constitución del Ecuador y de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos. Por ello, la investigación impone la tarea y necesidad de analizar si esta atribución, el proceso y el resultado del trámite notarial de materialización realmente responde a la categoría fundamental de proteger la intimidad frente a las vastas sombras del progreso digital.

METODOLOGÍA

Métodos y técnicas

La presente investigación se ha llevado a cabo a través de los siguientes métodos:

El método dogmático jurídico, ha permitido desde el enfoque doctrinario y desde el ordenamiento

jurídico pertinente, analizar el régimen de protección de datos personales, intimidad y privacidad, la comunicación por medios informáticos y redes sociales, la certificación notarial de documentos, así como las materializaciones de documentos electrónicos y conversaciones por medios electrónicos.

Mediante el método analítico - sintético, se ha ejecutado el trabajo de investigación a través de la descomposición de las categorías antes referidas en sus elementos constitutivos para luego sintetizar la información obtenida y alcanzar una comprensión integral del objeto de investigación.

El método histórico ha permitido entender el surgimiento, la trayectoria y evolución del concepto de intimidad, su determinación en los tratados internacionales de derechos humanos, y su adaptación y coligación de nuevos elementos conforme el avance de la tecnología en el decurso de su historia.

El método lógico permitió analizar las distintas etapas por las que atraviesa el objeto de estudio, en relación con derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, con el objetivo de identificar tendencias. Este método de investigación teórica reproduce, en el plano conceptual, los aspectos más relevantes del fenómeno estudiado.

Las técnicas utilizadas en el desarrollo del proceso investigativo fueron: la revisión bibliográfica y documental para efectos de la elaboración del marco teórico; la entrevista que se aplicaron en un número de cinco estuvieron dirigidas a los profesionales del Derecho Notarial con experticia en este tema de investigación. La encuesta que fueron aplicadas a quince personas vinculadas con la práctica notarial y ejercicio libre de la profesión de abogado.

Enfoque y tipo de investigación

De igual manera, en el presente artículo se utilizó el enfoque mixto de investigación. El enfoque cualitativo, mediante revisión bibliográfica, documental y particularmente la entrevista permitió analizar, comprender e interpretar el trámite notarial de materialización, la protección de datos, a través de las percepciones y significados. El enfoque cuantitativo, mediante la aplicación de la encuesta ha tenido como finalidad comprender la protección de datos a través del análisis pormenorizado de las materializaciones notariales de conversaciones por páginas web y si este trámite cumple con los presupuestos nacionales e internacionales del derecho a la intimidad.

El diseño de la investigación se basó en una metodología no experimental, de nivel descriptivo y de corte transversal, utilizando como fuentes tanto la doctrina y el ordenamiento jurídico como los datos obtenidos a partir de entrevistas y encuestas aplicadas en un periodo determinado. En cuanto al enfoque correlacional, se ha analizado la relación entre la materialización de los datos y el derecho a la intimidad.

DESARROLLO O RESULTADOS

A continuación, se desplegarán los resultados, que, siguiendo la meticulosa metodología previamente delineada, emergen de los fundamentos teóricos, partiendo de la noción de intimidad.

El Dr. Darío Echeverría (2024) menciona que, el derecho a la intimidad agarra importancia en el siglo XX, con la promulgación de la augusta Declaración Universal de los Derechos Humanos, este texto representa una respuesta a las atroces experiencias que trajo la segunda guerra mundial que condujo al ser humano al más oscuro de los escenarios (p. 122). Es la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) la que considera, por primera vez, en su artículo 12, a la intimidad como un derecho humano. Posteriormente, este derecho es recogido y desarrollado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), instrumento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1966, y de conformidad a lo previsto en el artículo 2 y siguientes, este organismo es de carácter vinculante, obligando a los Estados parte el reconocimiento, garantía y protección del derecho que el

Centro de Derechos Civiles y Políticos lo denomina como el “derecho a la intimidad”.

El derecho a la intimidad se menciona explícitamente en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el cual reconoce que este derecho implica la determinación de presupuestos interrelacionados. En los primeros caracteres, el artículo de manera expresa detalla que nadie puede intervenir, sin justificación legal o sin previo consentimiento, en la vida privada de las personas, sus actividades, su domicilio, incluso refiriéndose a la de su familia. Esto corresponde que, para que una persona pueda conocer aspectos de la vida privada de una persona o hacer uso de esta información, se necesita de la autorización y el consentimiento informado, expreso y libre de la persona que se encuentra protegida por el alcance del derecho a la intimidad.

Respecto a la correspondencia, característica que es indispensable analizar en el presente artículo, la Observación general N.º 16 respecto al Derecho a la intimidad, (Art. 17) expone que: “El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto”. (pág. 2) Es decir, que la protección de la confidencialidad de las comunicaciones de las personas debe ser por medios legales y prácticos como un mecanismo de garantía de la privacidad del contenido de las interacciones por cualquier medio, incluso soportes electrónicos y la prohibición de la interferencia por parte de terceros.

El ser humano siempre ha buscado la manera de poder comunicarse, convivir y relacionarse con sus semejantes, con la llegada de la era digital esa comunicación se ha vuelto más cómoda, rápida y accesible, y en la actualidad las redes sociales facilitan poder relacionarse. No obstante, esta nueva realidad ha generado grandes cantidades de información que contiene datos de toda naturaleza, entre ellos, los datos de carácter personal que su manejo es incontrolable por su titular. De ahí, la importancia de garantizar la privacidad en estos ámbitos como un elemento para precautelar el derecho a la intimidad, dado que, por la naturaleza de estas conversaciones, quedan grabadas en un soporte electrónico y la mala utilización de esta información puede afectar la honra, el honor y la reputación, por la vulneración del derecho a la intimidad del titular.

Bajo esta línea, desde un enfoque regional, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 11, le da otro alcance al derecho a la intimidad abordándolo como: “protección de la honra y la dignidad”, en el contenido de este artículo se aprecia que cuenta con 3 numerales y 2 de ellos están desarrollados y transcritos casi de forma literal con lo que establece el PIDCP, a excepción del numeral 1, que dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. (art. 11 num.1) Este nuevo paradigma no solo subraya la importancia de respetar la privacidad de las personas, sino que alerta sobre las posibles consecuencias de las injerencias ilegales o arbitrarias en su esfera íntima, especialmente en lo que respecta a la correspondencia, las cuales pueden infligir un daño irreparable a la honra y al valor intrínseco del ser humano en la sociedad.

Reconociendo que este derecho tiene como objetivo principal la protección de aspectos fundamentales de la persona, como la honra y la dignidad. Estos valores son esenciales para el desarrollo y bienestar de los individuos en sociedad, y el derecho a la intimidad actúa como un escudo frente a cualquier forma de injerencia que pueda amenazarlos. Es importante destacar que, aunque previamente se hacía referencia a injerencias “ilegales”, el término “abusivas” constante en el Pacto de San José es utilizado con un enfoque distinto. Mientras que “ilegales” hace alusión a actos que contravienen la ley, “abusivas” pone énfasis en el carácter excesivo y desproporcionado de estas injerencias, independientemente de su legalidad. Este matiz resalta la importancia de analizar no solo la conformidad con la ley, sino también el impacto y la justicia de tales acciones y como también dentro del ámbito notarial que nos compete y se analizará con detenimiento en líneas posteriores, se usa una atribución de forma discrecional para materializar correspondencia electrónica.

En este sentido, es importante establecer que se entiende por íntimo o privado. La Corte Constitucional del Ecuador (2021) en su sentencia número 2064-14-EP/21 ha proporcionado una lista de referencia que incluye ciertos comportamientos, tales como: “las relaciones familiares, a las costumbres, a las prácticas sexuales, a las creencias religiosas, a la salud, al domicilio, a los espacios para la utilización de datos a nivel informático y a los secretos profesionales de una persona”. (párr. 113) Reiterando que esto es solo un punto de referencia, ya que en la realidad de las relaciones sociales pueden presentarse diversas formas y dinámicas. Por ello, hay un elemento muy importante a destacar dentro del derecho a la intimidad que son los datos personales e información sobre una persona que, la antes referida Corte Constitucional del Ecuador (2020) en su sentencia número 1868-13-EP/20, señala que se deben interpretar de manera amplia, conforme al principio pro homine, que busca proteger al máximo los derechos humanos y que hace relación a: “toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones”. (párr. 24)

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) ha señalado que el ámbito de protección del derecho a la intimidad se extiende también a los espacios virtuales, bajo la misma lógica que se aplica al espacio físico privado donde una persona ejerce su libertad. En este sentido, las redes sociales, en su mayoría, ofrecen tanto espacios privados como públicos. A través de estas plataformas, las personas pueden realizar publicaciones públicas sobre su vida privada, a la vez que tienen la facultad de elegir con quién compartir dichas publicaciones. Es fundamental distinguir entre lo privado y lo público. En los espacios privados, como el intercambio de mensajes a través de aplicaciones de mensajería instantánea, como WhatsApp, se está tratando de correspondencia, lo cual corresponde a un ámbito estrictamente privado. Esta aplicación conforme al avance de la protección de datos y al Reglamento General de Protección de Datos de la Unión europea cifra las conversaciones de sus usuarios, para que no existan injerencias, por parte del estado, de las compañías telefónicas o de cualquier otro tercero en la conversación.

Sin embargo, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) en el caso Tristán Donoso Vs. Panamá, ha expuesto que el derecho a la vida privada, no es un “derecho absoluto” y podría justificarse una injerencia siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: “estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo, y ser idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, la falta de cumplimiento de alguno de dichos requisitos implica que la medida es contraria a la Convención”. (párr. 56)

Certificación notarial de documentos o soportes electrónicos

Anteriormente, un documento se lo concebía como un archivo físico, la era digital cambio por completo ese paradigma y en la actualidad existen los documentos electrónicos como una respuesta a esa nueva etapa del ser humano. Al respecto, han surgido definiciones más completas, como la que explica que un documento es toda información o hecho registrado en cualquier tipo de soporte físico o electrónico. (Fernández , García , & Blázquez , 2019) Con lo cual se concluye que un documento ya no es una expresión solo en papel, sino que, también puede ser por soportes electrónicos u otro medio que demuestra o valida algo sobre un evento, situación o condición, de conformidad a lo que determina el artículo 12, de la Ley de Comercio Electrónico, que los documentos electrónicos tendrán el mismo valor jurídico que los documentos físicos.

Respecto a los documentos físicos el Notario Público tiene la atribución de certificar las copias de documentos exhibidos en original, sentando razón que son fiel copia del original. De igual manera, podrá sentar razón en copias de documentos exhibidos en copias certificadas, lo que significa que podrá certificar la copia certificada del original. Pero aquí se presenta una duda, ¿qué sucede cuando el documento original es electrónico? El numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial, determina que, si se podrá certificar los documentos electrónicos en dos modalidades, la certificación electrónica y la materialización, que de acuerdo a lo que manifiesta el Notario Paul Arellano (2019) la primera corresponde sentar la razón

con firma electrónica del Notario al documento semejante asociado al documento electrónico original. Y la segunda, imprimir el documento y a esa impresión sentarle razón de que es copia del documento electrónico original conforme el inciso segundo del literal b, numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial. La Resolución 083-2020, explica el procedimiento que debe seguir el Notario para materializar, pero aquí se extiende un poco más, y no se refiere solo a documentos electrónicos, sino, también abarca cualquier página web, esto conlleva que podrá materializar conversaciones por medios electrónicos con el fin de justificar cualquier hecho.

Siguiendo las reflexiones del Dr. Paul Arellano (2019), conviene subrayar que, para llevar a cabo la diligencia de materialización, se debe atender, entre otros, a los siguientes requisitos: el proceso de certificación de la materialización de mensajes de datos, como los enviados a través de WhatsApp, Messenger, o publicaciones en redes sociales como Facebook o Instagram, debe realizarse directamente desde la página web correspondiente, utilizando el equipo de la Notaría. Asimismo, menciona que, solo el remitente o destinatario debe certificar un correo materializado para evitar vulnerar la intimidad y el secreto de correspondencia constitucional. Es decir, basta que comparezca el remitente o el destinatario (cualquiera de los dos) de la conversación que consta en una página web para que se proceda con su materialización. La presencia de solo una de las partes excluye la necesidad de contar con el consentimiento de la otra.

La Corte Nacional De Justicia (2021), absuelve una consulta, a pesar que no es vinculante, concluye que bajo ciertos parámetros estrictamente analizados se podrá usar como prueba el documento electrónico (WhatsApp), esto corresponde que una demanda puede ir acompañada como prueba una materialización notarial de conversaciones por esta plataforma de mensajería. Por ello, no en tanto al documento sino al uso que se le va a dar a la materialización es que acuden donde el Notario para se materialice estas conversaciones para que sirva como medio de prueba y de esa forma poder justificar sus pretensiones.

Sin embargo, la atribución notarial y lo que ha absuelto la Corte Nacional de Justicia tiene un límite que no se lo ha previsto ampliamente, que es, el derecho a la intimidad. Conforme a la sentencia del Caso N.º 06310-2021-00073 que resuelve una acción constitucional de habeas data emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chunchi de la provincia de Chimborazo (2021), se declaró: “la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal y autodeterminación informativa, honra y buen nombre, así como el derecho de intimidad de la accionante”. (p.7) La adopción de esta decisión, en este caso concreto, se fundamentó en dos aspectos el proceso de materialización y la utilización de la materialización notarial de una conversación de WhatsApp como medio de prueba en el juicio. Dicha conversación contenía información de carácter reservado y fue tramitada notarialmente sin el consentimiento de la parte accionante.

Entrevistas

Se llevó a cabo un análisis exhaustivo de las entrevistas realizadas a cinco notarios públicos de las ciudades de Loja, Zamora y Yantzaza. Una vez recopilados y organizados los datos obtenidos, se procede a presentarlos de la siguiente manera:

Pregunta No. 1. La Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura número 083-2020, en su artículo 6, establece el procedimiento para la materialización de un documento electrónico desde una página web o cualquier soporte electrónico. En este contexto, ¿Cuáles son los mecanismos que ustedes utilizan para proteger los datos personales y la intimidad durante el proceso de materialización notarial de estos documentos electrónicos?

Análisis de las respuestas de los entrevistados

Según la información proporcionada por los entrevistados, se observa que la mayoría coincide en la utilización de un parámetro crucial denominado examen de admisibilidad que, durante la fase inicial de materialización, contiene la revisión y valoración del contenido de lo que se pretende materializar.

Esta fase resulta fundamental para determinar la pertinencia y viabilidad de la materialización de conversaciones por medio de páginas web. En el marco del examen de admisibilidad, la revisión documental se realiza utilizando mecanismos similares a los empleados en otros tipos de certificaciones, actos, contratos o diligencias que se legalizan en una notaría. Uno de los entrevistados señala que, al igual que con las certificaciones de documentos físicos, no es posible materializar cualquier tipo de documento electrónico o contenido de páginas web.

El rol del notario está regido por principios como la reserva, confidencialidad y secreto, que guían su actividad notarial. Por ende, el notario es un funcionario idóneo para conocer la petición, el contenido, el contexto, la naturaleza y el uso de la materialización de conversaciones constantes en páginas web o redes sociales. En virtud de estos principios, el notario, al realizar el examen de admisibilidad y al conocer el contenido íntimo de una conversación que se solicita materializar, tiene la obligación de mantener la confidencialidad.

En cuanto al contexto, contenido y naturaleza de las conversaciones a través de páginas web o cualquier soporte electrónico, uno de los entrevistados es categórico al afirmar que no todo documento electrónico o página web puede ser materializado. Al igual que con las certificaciones de documentos físicos, se aplican los mismos criterios, tales como asegurar que el documento no contenga injurias, fotografías íntimas, palabras perniciosas, declaraciones inculpativas o apologías a un delito, entre otros, todos ellos relacionados con el ámbito penal. Además, menciona que, conforme a lo estipulado en el artículo 500 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se emplearán técnicas digitales forenses específicas para la investigación de estos documentos. La fase de revisión, por lo tanto, se constituye como un mecanismo imprescindible para evitar la exposición de datos privados, delicados, íntimos, confidenciales o reservados, y así prevenir vulneraciones de derechos.

Pregunta No. 2. ¿Existen protocolos o procedimientos específicos para manejar de manera adecuada la información sensible o confidencial durante el proceso notarial de materialización de documentos desde páginas web u otros soportes electrónicos, con el objetivo de minimizar los riesgos de exposición indebida?

Análisis de las respuestas de los entrevistados

La mayoría de entrevistados menciona que, en el ámbito notarial en lo que corresponde con documentación electrónica y concretamente con materialización de estos documentos, existen políticas, normas y acuerdos de confidencialidad, así como procesos de revisión y autorización formal de estos documentos, empero, estas medidas no son suficientes sin un protocolo estandarizado. La seguridad de la información de carácter personal debe ser prioritaria, dado que, esto podría acarrear una discreción excesiva entre los notarios. Asimismo, esto genera un escenario adverso donde algunos notarios, por temor a sanciones, eviten materializar documentos electrónicos o páginas web, lo que viola el derecho de los ciudadanos al acceso a servicios públicos notariales. La discrecionalidad excesiva también puede resultar en la difusión inapropiada de documentos, poniendo en riesgo la privacidad y confidencialidad de la información.

Por ello, destacan que, es crucial implementar un protocolo adecuado para la gestión y materialización de documentos electrónicos en el ámbito notarial para garantizar la seguridad, confidencialidad y accesibilidad de la información. La falta de estos protocolos no solo pone en riesgo la privacidad de los ciudadanos, sino que también puede obstaculizar el acceso a los servicios notariales. Los entrevistados coinciden en la necesidad de este protocolo, y uno de ellos señala que regularía adecuadamente estos aspectos, sugiriendo que se debe considerar parte del ordenamiento jurídico infraconstitucional, y así reduzca la discrecionalidad de los notarios respecto a estos trámites.

Pregunta No. 3. ¿Considera que la materialización de conversaciones de redes sociales, páginas web o de cualquier soporte electrónico sin el consentimiento de todas las personas involucradas puede afectar la protección de datos, la privacidad y el derecho a la intimidad de los individuos?

Análisis de las respuestas de los entrevistados

Los entrevistados mencionan que, el consentimiento de todos los involucrados es fundamental para la materialización de conversaciones por medios informáticos. La naturaleza privada y el soporte de muchas interacciones hace que obtener este consentimiento sea complicado, pero no por ello innecesario. Sin el consentimiento de todos los participantes en un proceso de materialización, se vulnera la protección de datos y la privacidad de las personas, exponiéndolas a riesgos como el robo de identidad, el acoso, vulneración al derecho a la honra y reputación. La divulgación no autorizada de información personal puede tener graves consecuencias negativas para los individuos afectados, destacando la necesidad de un protocolo riguroso que asegure la confidencialidad y la seguridad.

Asimismo, consideran que, para materializar conversaciones, es imperativo cumplir con las normativas de protección de datos vigentes y respetar los derechos de todas las personas involucradas. Las aplicaciones de mensajería como WhatsApp se utilizan para compartir información personal, y la materialización de estas conversaciones sin el consentimiento de los participantes vulnera su privacidad y derecho a la intimidad. Exponer datos personales sin consentimiento puede violar normativas de protección de datos y derechos constitucionales, lo que subraya la importancia de revisar cuidadosamente el trámite de materialización para evitar la vulneración de derechos.

Los entrevistados destacan que la materialización de conversaciones constantes en páginas web debe basarse en una evaluación rigurosa de la necesidad y la proporcionalidad. No todas las conversaciones pueden o deben ser materializadas. La certificación de documentos electrónicos debe seguir los mismos principios que los documentos físicos. Esto significa que, aunque no siempre se requiere la autorización de todas las partes para ciertos documentos físicos, hay ciertos documentos que es necesario que solo los titulares comparezcan a solicitar su certificación. Sucede lo mismo en el caso de materialización de documentos electrónicos o páginas web, se debe garantizar que la privacidad y la confidencialidad no se vean comprometidas. Implementar medidas de protección robustas y obtener el consentimiento adecuado son pasos esenciales en este proceso.

Uno de los entrevistados, manifiesta que existen limitaciones claras en cuanto a qué tipo de conversaciones de páginas web pueden ser materializadas. No se deben certificar conversaciones íntimas o documentos anónimos sin una autoría clara, ya que esto comprometería la privacidad de los individuos involucrados. Solo se deben materializar conversaciones no íntimas, como aquellas relacionadas con contrataciones o despidos realizados a través de WhatsApp. Estas interacciones, al ser de carácter profesional, pueden ser materializadas sin violar derechos fundamentales siempre que se sigan los procedimientos legales adecuados.

La materialización de conversaciones electrónicas plantea desafíos significativos en términos de protección de datos y privacidad. Es esencial obtener el consentimiento de todos los involucrados, cumplir con las normativas de protección de datos personales y evaluar cuidadosamente la necesidad y proporcionalidad de dicha materialización. Solo de esta manera se puede garantizar que los derechos de privacidad e intimidad de las personas sean respetados y protegidos, evitando consecuencias negativas como el robo de identidad, el acoso, vulneración al derecho a la honra y reputación. En última instancia, la ética y el cumplimiento legal deben guiar cualquier proceso de materialización de conversaciones constantes en páginas web, asegurando que se actúe con responsabilidad y respeto hacia todos los individuos involucrados.

Pregunta No. 4. Si tuviéramos que ponderar entre el derecho al acceso al servicio público de los usuarios y el derecho a la intimidad de los involucrados en los documentos electrónicos ¿En qué términos debería proceder con respecto a la materialización de datos personales e íntimos?

Análisis de las respuestas de los entrevistados

Los funcionarios entrevistados, mencionan que los notarios deben poseer un conocimiento profundo de los derechos constitucionales y fundamentales para desempeñar sus funciones de manera efectiva. No se debe proteger un derecho a costa de lesionar otro; por lo tanto, es esencial comprender y equilibrar adecuadamente los diferentes derechos en juego. En particular, existe un delicado equilibrio entre la intimidad de las personas y el derecho a la información pública. Este equilibrio requiere una cuidadosa consideración de todas las partes involucradas y de los contextos específicos de cada caso.

El principio de proporcionalidad debe ser central en este proceso, asegurando que cualquier materialización sea necesaria y se realice con el mínimo impacto en la privacidad de las personas. La materialización de conversaciones realizadas por páginas web debe hacerse solo cuando sea estrictamente necesaria. En casos donde no se pueda obtener el consentimiento de todas las partes, se deben implementar medidas para proteger la privacidad, pero toda medida analizada afecta el contenido y uso del documento, y, por ende, ineficacia del trámite. Los notarios tienen la obligación de garantizar los derechos constitucionales y fundamentales, priorizando el derecho a la intimidad en cualquier ponderación con otros derechos.

Por ello, los entrevistados destacan que es crucial realizar evaluaciones de impacto en la privacidad antes de materializar conversaciones realizadas por páginas web. Estas evaluaciones ayudan a identificar y mitigar posibles riesgos para la privacidad de los individuos. Además, se debe utilizar tecnología adecuada para proteger los datos personales, asegurando la confidencialidad y seguridad en todo momento. Los datos íntimos y personales no son públicos y no deben difundirse sin una justificación clara y proporcional. El notario debe analizar la procedencia de cada solicitud de materialización de documentos electrónicos o de páginas web, considerando a quién se entregan y facturan dichos documentos. Los notarios y otros funcionarios deben tener un conocimiento profundo de los derechos, aplicar el principio de proporcionalidad y cumplir con la normativa de protección de datos. Solo a través de medidas estrictas de protección, evaluaciones de impacto en la privacidad y el uso de tecnología adecuada se puede garantizar que los derechos fundamentales de las personas sean respetados y protegidos en todo momento.

Pregunta No. 5. ¿Qué posibles consecuencias legales puede enfrentar un Notario o Notaria si una conversación electrónica es materializada incorrectamente y vulnera la intimidad de uno de los involucrados?

Análisis de las respuestas de los entrevistados

Los entrevistados mencionan que pueden enfrentar graves consecuencias legales si materializan incorrectamente documentos electrónicos o páginas web. Aunque no se presenta un criterio específico para determinar estas faltas, se menciona que existen múltiples consecuencias legales, incluyendo demandas civiles, cargos penales y sanciones administrativas. Las faltas administrativas y penales pueden derivarse de la Ley de Protección de Datos Personales, el Código Orgánico Integral Penal y otras normativas relevantes. Debido a la posibilidad de enfrentar sanciones severas, muchos notarios temen realizar este tipo de certificaciones. Además, la pérdida de confianza y reputación profesional puede tener un impacto duradero en su carrera. Estos temores resaltan la necesidad de que los notarios actúen con diligencia y se adhieran estrictamente a las normativas aplicables.

Uno de los entrevistados, sostiene que es poco probable que un documento electrónico materializado incorrectamente tenga valor legal, pero si se vulnera el derecho a la intimidad, el notario podría enfrentar responsabilidad penal. La intención dañina detrás del uso de dicho documento podría agravar las

consecuencias legales. Por lo tanto, es esencial que los notarios ejerzan un alto nivel de cuidado en la prestación de sus servicios para evitar cualquier acción que pueda interpretarse como una falta de deber de cuidado. Los notarios deben asegurarse de que todas las partes involucradas comprendan el proceso y den su consentimiento, y deben seguir estrictamente los procedimientos legales para certificar la autenticidad y validez de los documentos electrónicos que se pretende materializar.

Pregunta No. 6. ¿Qué aspectos debe incluir el protocolo de protección de datos personales en la materialización de conversaciones provenientes de redes sociales, páginas web y otros soportes electrónicos?

Análisis de las respuestas de los entrevistados

De la sexta pregunta, los entrevistados han sabido exponer que, en el contexto notarial, la obtención, participación, conservación y reproducción de documentos presenta características únicas que difieren de otros actos notariales. Con el avance de la tecnología y el incremento de documentos electrónicos, las notarías enfrentan desafíos significativos en cuanto a la protección de datos y la privacidad. De la presente respuesta se argumenta la importancia de políticas de privacidad claras, evaluaciones regulares de riesgos, y la necesidad de capacitación y actualización constante para garantizar la protección de la privacidad en los procedimientos notariales.

Cada acto notarial, como los testamentos cerrados, tiene su protocolo específico, y la materialización de documentos electrónicos no es una excepción. Esta debe regirse por la ley de protección de datos, asegurando que todas las medidas necesarias se tomen para proteger la información sensible. Aunque la legislación actual no siempre requiere el consentimiento de todas las partes involucradas en la materialización de documentos electrónicos, es recomendable informarles para reforzar la transparencia y el respeto a la privacidad. Esto también ayuda a construir confianza entre los usuarios y la notaría.

Uno de los principales desafíos en la protección de datos en las notarías es el riesgo de filtración de información. Es esencial que las notarías tomen medidas para concientizar a sus empleados sobre la importancia de la protección de datos y las mejores prácticas para mantener la privacidad. Además, la constante actualización y mejora de los mecanismos de protección de datos es crucial para prevenir filtraciones y otros incidentes de seguridad. La capacitación continua en derecho digital, tecnología y reconocimiento de documentos electrónicos originales es fundamental para mantener a los notarios y operadores al día con las últimas herramientas y técnicas.

Para mejorar la protección de la privacidad en los procedimientos notariales, es necesaria una mayor regulación y supervisión. Las autoridades deben establecer y hacer cumplir normativas que aseguren que las notarías cumplen con los estándares de protección de datos. La supervisión regular y las auditorías pueden ayudar a identificar áreas de mejora y asegurar que las notarías implementen las mejores prácticas en la gestión de datos. Además, los notarios deben analizar la procedencia de cada certificación o materialización de documentos, asegurándose de que solo se procesen aquellos que cumplen con los requisitos legales y de privacidad.

La protección de datos en las notarías es un desafío continuo que requiere políticas de privacidad claras, evaluaciones regulares de riesgos, y una actitud proactiva hacia la mejora continua. Las notarías deben regirse por la legislación vigente y adoptar las mejores prácticas para garantizar la seguridad y privacidad de los documentos electrónicos. La capacitación constante en derecho digital y tecnología, junto con una mayor regulación y supervisión, son esenciales para mantener la confianza del público en la profesión notarial y proteger los derechos de privacidad de los individuos.

DISCUSIÓN

Las materializaciones notariales presentan riesgos significativos para la intimidad y la protección de datos personales, especialmente cuando se trata de conversaciones privadas de redes sociales o correos electrónicos. De los resultados obtenidos se desprende que efectivamente puede ser afectado el derecho a la intimidad, dado que, en virtud del derecho de protección de datos personales y familiares, analizado ampliamente en el presente artículo, toda correspondencia constante en cualquier soporte electrónico para su tratamiento y exposición necesita obligatoriamente la autorización expresa e informada del titular, en este caso, las partes de la correspondencia en la que se encuentren datos personales y familiares, si alguno quiere exponer dicha información a un tercero o de manera pública, imprescindiblemente necesita del consentimiento de todos los involucrados en dicha conversación.

No obstante, en el caso de que la información que se pretende materializar no sea catalogada como privada o familiar, conforme al derecho de protección de datos. El artículo 66 numeral 18, 19 y 20, de la Constitución del Ecuador, en concordancia con los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina que, nadie puede ser víctima de injerencias abusivas e ilegales en su correspondencia, es decir, que la correspondencia relativa a cualquier tipo de diálogo o interacción, independientemente de su carácter de privado, realizada mediante páginas web o cualquier soporte electrónico, no puede ser materializada. Esto quiere decir que, el resguardo de la intimidad no nace meramente de la existencia de información personal dentro de una conversación por medio digitales, sino que se enraíza en el acto mismo de la comunicación privada que se despliega en el espacio virtual, a través de páginas web.

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, ha establecido que para justificar una injerencia se deben cumplir ciertos requisitos, estos han sido adoptados y analizados también por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 2064-14-EP/21. El primer requisito es que la injerencia debe “estar prevista en la ley”. La Ley Notarial establece que el notario puede emitir copias físicas de documentos electrónicos originales, pero no menciona específicamente las conversaciones de páginas web. Sin embargo, la Resolución 083-2020 amplía esta facultad en respuesta a los avances tecnológicos. No obstante, una Resolución no tiene carácter de ley.

En segundo lugar, el requisito de “perseguir un fin legítimo” puede analizarse desde dos perspectivas: el proceso en sí, que es la materialización de un documento electrónico original, y el uso que se le dará a dicho documento. Aunque el proceso no puede prever todas las aplicaciones posibles del documento, los extractos de los trámites indican que la responsabilidad recae en el peticionario. A pesar de eso, desde una perspectiva de protección de los derechos fundamentales, esto puede parecer insuficiente. Por último, el requisito de “ser idónea, necesaria y proporcional”. El artículo 193 del Código General de Procesos (COGEP) establece que no es necesaria la materialización del documento. Además, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) dispone procedimientos periciales exclusivos para manejar dicha información electrónica. En este sentido, de conformidad a la CorteIDH (2009) establece que: “En consecuencia, la falta de cumplimiento de alguno de dichos requisitos implica que la medida es contraria a la Convención”. (párr. 56)

La resolución número 083-2020, determina que, la realización de actos, contratos y diligencias notariales a través del uso de medios electrónicos serán ejecutados mediante un proceso de implementación que se introducirá progresivamente esto con la finalidad de que pueda adaptarse a un nuevo paradigma digital que se encuentra en constante desarrollo. Lo que corresponde que las atribuciones aquí establecidas aún no se encuentran desarrolladas del todo, y no han podido prever los distintos escenarios que se pueden manifestar, como es de saber de las resoluciones, su alcance siempre será limitado a la multitud de fenómenos que se presentan en la realidad. Por ello, al ser el derecho a la intimidad una categoría de carácter fundamental, siempre se va a sobreponer sobre cualquier trámite. Las resoluciones, en ocasiones,

realiza interpretaciones que contravienen la lógica o el espíritu de la ley y los derechos humanos. Este tipo de interpretaciones pueden generar confusión y contradicciones, especialmente cuando la resolución parece estar en desacuerdo con lo que claramente establece la propia ley, la Constitución y los tratados y convenios internacionales. Esta disonancia entre la interpretación de la resolución y lo que establece la Constitución respecto al derecho a la intimidad y la protección de datos puede llevar a inconsistencias en su aplicación y, en última instancia, socavar la seguridad jurídica.

Insisto, distinguido lector, es crucial aclarar que el presente artículo no pretende desmerecer la fe pública otorgada a las materializaciones notariales, ni mucho menos poner en duda su eficacia. Al contrario, por medio del presente trabajo se reconoce su valiosa función de dicho mecanismo que permite la exhibición en físico copias de documentos electrónicos. Empero, existe una preocupación subyacente en esta práctica extendida en numerosas notarías del país. En virtud de la Ley Notarial, la resolución antedicha y el pronunciamiento no vinculante de la Corte Nacional de Justicia con el tema: prueba por medio de documentos electrónicos (WhatsApp), demostrando que, así como no todo documento físico se puede certificar, no todos los documentos electrónicos constantes en páginas web y otros soportes electrónicos se pueden materializar.

Respecto a la variedad de respuestas de los Notarios entrevistados, se evidencia que muchos de ellos utilizan mecanismos rescatados de otras normas, lo que demuestra la falta de unanimidad en los criterios aplicados. Esta diversidad en la interpretación y aplicación de la normativa genera un alto grado de discrecionalidad por parte de los Notarios, lo que puede derivar en inconsistencias en la materialización de documentos electrónicos y afectar la seguridad jurídica de los actos notariales. Por ello, los entrevistados consideran que es fundamental que se establezcan lineamientos más uniformes para reducir la disparidad en los procedimientos y asegurar un tratamiento equitativo y transparente para todos los usuarios.

En Ecuador, la Resolución 083-2020, aunque relevante, no aborda suficientemente las particularidades de la materialización de documentos electrónicos en lo que respecta a la protección de datos y la privacidad. Esta normativa se enfoca principalmente en los procedimientos técnicos y operativos, dejando lagunas en cuanto a las garantías que deben ofrecerse a los usuarios sobre la seguridad y confidencialidad de su información personal. Los notarios entrevistados, manifiestan que es esencial que se incorporen directrices claras que regulen cómo se manejan, almacenan y resguardan los datos sensibles durante el proceso de materialización, para evitar vulneraciones al derecho a la intimidad, el derecho de protección de datos personales, la honra, el buen nombre y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Al ser un funcionario público, el notario debe adherirse en el ejercicio de sus funciones, al control de convencionalidad. Este control consiste en la obligación de verificar que sus actos y decisiones no solo estén alineados con las leyes nacionales, sino también con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. De esta manera, el Notario debe asegurar que su actuación no vulnere los derechos fundamentales protegidos a nivel internacional, reforzando así la protección de los derechos de las personas y contribuyendo a una interpretación y aplicación de la ley que esté en armonía con los estándares internacionales. La responsabilidad del Notario no se limita a la ejecución mecánica de actos notariales, sino que también incluye el deber de interpretar y aplicar las normas de manera coherente y fundamentada, evitando cualquier forma de arbitrariedad o discrecionalidad que pueda afectar la fe pública en el sistema notarial.

Ahora bien, si lo que se busca es la certeza del documento electrónico o página web para justificar un hecho un acto, porque la naturaleza es esa, para presentar ante una autoridad judicial o administrativa, la autoridad natural que va a conocer estos casos es la misma función judicial o la administración pública, y es esa misma autoridad, la que está obligada a realizar ese ejercicio de convalidación de la información que se le presenta. Como se ha tratado anteriormente, en el ámbito penal, el artículo 500 del COIP, menciona expresamente que existe un procedimiento exclusivo para validar la información de

documentos electrónicos de páginas web o de cualquier soporte electrónico. Y en las causas dentro de los ámbitos no penal, el artículo 193 del COGEP menciona que, no se requerirá su materialización para presentar una demanda, para examinar la validez de un documento debe hacerse a través de un experto en informática.

Consecuentemente, el rol del notario carece de las competencias y experticias necesarias para certificar la autenticidad de conversaciones constantes en páginas web, lo que podría generar dudas sobre la fiabilidad de esa prueba ante los organismos jurisdiccionales, para ello existen peritos expertos en informática que con metodologías bien elaboradas, en determinados procedimientos, están capacitados para manejar esta información y dar la certeza de la originalidad del documento electrónico o página web. Por tanto, en respuesta a la interrogante planteada en el presente artículo, se confirma que la falta de consentimiento de todas las partes involucradas en la materialización, la prohibición de injerencias en la correspondencia virtual sin justificación fundamentada, vulneran el derecho a la intimidad según lo establecido por normativas nacionales e internacionales.

CONCLUSIONES

- El análisis de los procedimientos empleados en el tratamiento de datos personales, así como la protección de la intimidad y privacidad de las partes involucradas en conversaciones por redes sociales durante el proceso de materialización notarial, revela la necesidad de fortalecer las prácticas actuales. Asegurar que estos procedimientos sean rigurosos y respetuosos con los derechos fundamentales de los individuos es esencial para garantizar que la materialización notarial no vulnere la confidencialidad y la dignidad de las personas, manteniendo un equilibrio entre la veracidad de los documentos y la protección de datos personales.
- La materialización notarial de conversaciones íntimas o personalísimas por redes sociales o cualquier soporte electrónico, realizada sin el consentimiento de la parte afectada, constituye una clara vulneración del derecho fundamental a la intimidad. Este derecho, protegido tanto por la Constitución como por tratados y convenios internacionales, garantiza que las personas puedan mantener el control sobre su vida privada y la información personal que desean compartir. Por tanto, cualquier intervención en la correspondencia virtual o divulgación de estos contenidos sin el debido consentimiento atenta contra la dignidad y privacidad de los individuos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arellano, P. (20 de junio de 2019). Certificación de Documentos Electrónicos. Obtenido de DerechoEcuador: <https://derechoecuador.com/certificacion-de-documentos-electronicos/>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la Republica del Ecuador. Montecristi.
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Organico General de Procesos. Quito.
- Clemente Yerovi Indaburu (Presidente Interino de la República). (1966). Ley Notarial. Quito.
- Comisión de Derechos Humanos. (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris.
- Congreso Nacional. (2002). Ley de Comercio Electronico, Firmas y Mensajes de Datos. Quito.
- Consejo de la Judicatura. (2020). Resolución 083-2020. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 1868-13-EP/20. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2064-14-EP/21 . Quito.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá.
- Echeverría, D. (2024). Protección de Datos Personales en el Contexto Electoral: Análisis de la Legislación Ecuatoriana. *Revista Especializada Justicia Electoral y Democracia*, 122.
- Fernández , F., García , Á., & Blázquez , B. (2019). Documentación administrativa. Un estudio exploratorio. *Derecho y Cambio Social* , 667.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones. (1988). Derecho a la intimidad (Art. 17). HRC Observación general N° 16 (General Comment), 2.
- Organización de los Estados Americanos. (7 al 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.). Convención Americana sobre Derechos Humanos («Pacto de San José de Costa Rica»).
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. (2021). Prueba por medio de documentos electrónicos (WhatsApp). Quito.
- Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Canton Chunchi. (2021). Caso N.º 06310-2021-00073 (hábeas data). CHUNCHI.